



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 15/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0060, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2632-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentada por la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La resolución que se procura suspender declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante; por tanto, mantuvo la Sentencia 544-2016-SEEN-00356, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con la cual rechaza el recurso de apelación y confirma el Auto núm. 582-2016-DOTS-00003, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se revoca el dictamen del Ministerio Público que inadmite la querrela; en consecuencia, ordena la continuación de la investigación y otorga un plazo de veinte (20) días a los fines de que se</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	presente acto conclusivo contra la Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, contra la Resolución núm. 2632-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) y el señor Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor; y a la parte demandada, Grúas Popeye, SRL.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la organización de viajes ilegales que realizaba el señor Junior Javier Rufino, por lo que el Ministerio Público presentó acusación contra éste, la que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando auto de apertura a juicio. Para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante sentencia declaró la culpabilidad del señor Junior Javier Rufino.</p> <p>Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor Junior Javier Rufino interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. No conforme con la decisión dictada por la Corte de Apelación, el señor Javier Rufino interpuso un recurso de casación del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado. Contra la decisión rendida en casación, fue interpuesto un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El señor Junior Javier Rodríguez, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en contra de la decisión de casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el señor Junior Javier Rufino contra la Sentencia núm. 422, dictada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Junior Javier Rufino, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Inversiones Domiche S.R.L. contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la razón social Inversiones Domiche S.R.L., bajo el alegato de que a través de la resolución emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), la Junta de Vecinos Villas de Cuesta Hermosa decidió impedirle el paso por la entrada de dicho residencial, violentándole con ello sus derechos fundamentales de propiedad y libre tránsito.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 08-2014, la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señalando que el accionante tenía como vía efectiva los tribunales de primera instancia en atribuciones inmobiliarias o civiles.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Inversiones Domiche S.R.L. contra la Sentencia núm. 08-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por la razón social Inversiones Domiche S.R.L. y, en consecuencia, ANULA la referida sentencia núm. 08-2014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social Inversiones Domiche S.R.L., contra la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa, de conformidad con la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante razón social Inversiones Domiche S.R.L., así como a la Junta de Vecinos de Villas de Cuesta Hermosa.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume a la alegada suspensión de pago por parte del alcalde de Santiago de una pensión aprobada mediante resolución del Concejo Municipal de Santiago a favor de los pasados alcaldes del ayuntamiento de este municipio, y que por reunir la calidad de ex-alcalde beneficiaba al actual recurrente.</p> <p>Ante tal situación, el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante su Sentencia núm. 514-14-00456, rechazó la referida acción, entendiendo que el alcalde, al suspender este pago, actuó de forma correcta, pues la aprobación de esta pensión por parte del Concejo Municipal violenta distintas normas jurídicas.</p> <p>Esta sentencia fue recurrida en revisión por Héctor Rafael Gullón Moronta, resultando este tribunal apoderado de este proceso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Héctor Rafael Grullón Moronta contra la Sentencia núm. 514-14-00456, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 514-14-00456, ordenando al alcalde del municipio Santiago dar cumplimiento a la Resolución emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santiago el seis (6) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Héctor Rafael Grullón Moronta y a la Alcaldía del Ayuntamiento de Santiago.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, atendiendo a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en la acción de hábeas data incoada por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), la Superintendencia de Bancos y al Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO), tras alegadamente apercibir que sus derechos y garantías fundamentales les fueron transgredidos por el hecho de que las referidas instituciones hicieron caso omiso a su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>solicitud de información al tenor de la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió acoger la referida acción de hábeas data, ordenando a los accionados dar una respuesta afirmativa o negativa respecto a la información requerida por el señor José Gregorio Peña Labort. Como consecuencia de ello, la hoy recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), manifiesta no estar conforme con la decisión adoptada, razón por la cual introdujo ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional, cuestión de la que estamos apoderados.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00296.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y a la parte recurrida, señor José Gregorio Peña Labort.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la emisión del oficio marcado con el núm. 00002006, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se realiza una asignación provisional de una parcela a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores. Producto de ello el consultor jurídico del Instituto Agrario Dominicano (IAD) realizó una solicitud de rectificación mediante la cual se decidió revocar el contenido del indicado oficio, emitiéndose, en consecuencia, dos asignaciones provisionales: una en provecho de la señora Rosalía Martínez Flores, y otra en provecho del señor Confesor Vidal Peña, teniendo como fundamento que ambos mantenían el inmueble en constante producción.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la señora Rosalía Martínez Flores interpuso una acción de amparo alegando violación al derecho fundamental a la propiedad, entre otros, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, decisión ésta que declaró inadmisibles la acción de amparo bajo el fundamento de la existencia de otra vía.</p> <p>No conforme con esa decisión, la señora Rosalía Martínez Flores interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Rosalía Martínez Flores contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de constatarse la violación al derecho de propiedad, violación a la regla del debido proceso administrativo y violación a precedentes dictados por este tribunal constitucional, contenidos en los artículos 51 y 69.10 y 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo y disponer que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), elabore y registre un nuevo certificado de asignación provisional a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, en su calidad de hija del extinto, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, sobre la parcela núm. 34, del distrito catastral núm. 18 de la provincia Montecristi, en el asentamiento campesino Cerro Gordo I.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosalía Martínez Flores, y a la parte recurrida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0024, relativo al recurso de casación interpuesto por Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto que da lugar a este recurso se origina con la supuesta intromisión del señor César Neftalí Alcántara en la parcela presuntamente propiedad del señor Cleudys Sánchez Nina, en la que, junto a otros, procedieron a destruir la cerca, poner cadena y candado en la entrada de la parcela, así como a secuestrar productos y utensilios para la siembra de plátano.</p> <p>Frente a esta situación el señor Cleudys Sánchez Nina accionó en amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual fue declarada inadmisibile mediante Auto núm. 00021/2013, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), notificado a la parte recurrente el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), tras determinar que el Tribunal competente era el de jurisdicción original.</p> <p>El tres (3) de junio de dos mil trece (2013) el señor Cleudys Sánchez Nina interpuso recurso de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, invocando la vulneración del derecho de propiedad y solicitando al tribunal que ordene el desalojo del señor César Neftalí Alcántara de la parcela presuntamente propiedad del señor Cleudys Sánchez Nina y le imponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por valor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 150,000.00).</p> <p>Por su parte, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) el juez de amparo dictó la Sentencia núm. 00105/2013, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina, tras determinar que debido a que los elementos aportados al proceso habían sido sometidos en fotocopias, el tribunal se encontraba imposibilitado de decidir el recurso. El veintitrés (23) de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>agosto de dos mil trece (2013) esta decisión fue recurrida en casación por el señor Cleudys Sánchez Nina, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata, dirigida a los honorables magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cleudys Sánchez Nina contra la Sentencia núm. 00105/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ANULAR la sentencia recurrida por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Plata el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cleudys Sánchez Nina y a la parte recurrida, señor César Neftalí Alcántara.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0312, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Sentencia núm. 00053-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero del 2015.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que lo restituyeran en el cargo de procurador fiscal del Distrito Nacional, así como para que le pagaran los salarios dejados de percibir, desde el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se produzca su reintegración.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que no se violaron los derechos fundamentales invocados. No conforme con la indicada decisión, el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Sentencia núm. 00053-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero del 2015.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 00053-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20 de febrero del 2015.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan C. Comprés Guzmán en contra de la Procuraduría General de la República Dominicana, de fecha 20 de noviembre del 2014, por las razones indicadas anteriormente.</p> <p>CUARTO: OTORGAR a la Procuraduría General de la República Dominicana un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución del señor Juan C. Comprés Guzmán al puesto que ostentaba antes de la destitución, así como también la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución.</p> <p>QUINTO: FIJAR un astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), en favor del señor Juan C. Comprés Guzmán, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan C. Comprés Guzmán, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República Dominicana.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos que figuran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la supuesta retención por parte del Ministerio de Interior y Policía del arma de fuego que portaba legalmente el señor Luis Manuel Calderón Castillo. En virtud de esta retención, dicho ciudadano interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía.</p> <p>No conforme con tal decisión, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso un recurso de revisión contra la sentencia objeto de este recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 66-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Carandai, Cal. 9mm., serie núm. G43773, registrada, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a dicho ministerio.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente señor Luis Manuel Calderón Castillo.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados, la parte recurrente Keicth Euclides Cruz, sostiene que los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez, al iniciar una construcción al lado de la cañada Los Gatos del municipio Jarabacoa, han afectado una importante afluyente para la biodiversidad que nutre el Río Yaque del Norte y el Río Jimenoa, violentando así los derechos fundamentales a la salud, medio ambiente a la vida y dignidad humana. Por estas y otras razones, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, solicitando que sea ordenada la paralización de todo tipo de construcción en esa zona, conforme al artículo 183 de la Ley núm. 64-00, Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró inadmisibile dicha acción de amparo mediante la Sentencia número 0079-2015, del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), la cual es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Keicth Euclides Cruz contra la Sentencia núm. 0079-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Keith Euclides Cruz, y a los recurrido los señores Pedro Blas Ramírez Hernández y Ramona Páez Durán de Ramírez.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**